

## **INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA.**

### **I.- Objeto y competencia del informe.**

El objeto de este informe es el proyecto de "Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía", remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda, al que no se acompaña la correspondiente memoria justificativa.

El informe tiene carácter preceptivo, y se emite en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 59.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), en el marco del artículo 33 de la misma Ley, y en el ámbito de competencias de esta Secretaría General para la Administración Pública, definidas en el artículo 7 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En el mismo se han tomado en consideración las observaciones emitidas por la Dirección General de Planificación y Evaluación.

### **II.- Antecedentes y valoración del proyecto.**

La Agencia Pública de Puertos de Andalucía fue creada por la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, como una empresa de las previstas en el artículo 6.1.b) de la entonces vigente Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objeto de llevar a cabo la gestión de los servicios portuarios cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma. Mediante Decreto 126/1992, de 14 de julio, se constituyó esta empresa, con la denominación de Empresa Pública de Puertos de Andalucía, y se aprobaron sus Estatutos, que más adelante fueron modificados por el Decreto 235/2001, de 16 de octubre.

Posteriormente, la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico de los Puertos de Andalucía, estableció, en su Disposición Adicional Primera, que la Empresa Pública de Puertos de Andalucía pasaba a denominarse Agencia Pública de Puertos de Andalucía. El Decreto 217/2011, de 28 de junio, por el que se adecuan diversas entidades de Derecho Público a las previsiones de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determinó que esta Agencia tiene la condición de agencia pública empresarial.

El proyecto de Decreto que es objeto de este informe aprueba unos nuevos Estatutos de la entidad, a fin de adecuar la Agencia Pública de Puertos de Andalucía al régimen jurídico vigente para las agencias públicas empresariales, así como a las disposiciones normativas aplicables a las entidades instrumentales que conforman el sector público andaluz.

En dicho contexto, se emiten las siguientes consideraciones:

**A) Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos:**

**1ª.- Disposición adicional única. “Adscripción funcional del personal funcionario”.**

- En el **apartado 1, párrafo primero**, además de la referencia al artículo 69 LAJA, que regula el régimen jurídico de las agencias públicas empresariales y el ejercicio de potestades administrativas, referirse también a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía (*“Sobre el ejercicio de potestades públicas”*), y al artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), indicando además, de manera expresa, que el desarrollo por parte de esta agencia de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales corresponderá exclusivamente al personal funcionario de la Consejería competente en materia de puertos que se adscriba funcionalmente a dicha agencia.
- La regulación del **segundo párrafo del apartado 2** no se considera necesaria, dado que ya en el apartado 1, con carácter general, se ha establecido que este personal se regirá por el Derecho Administrativo, por la normativa aplicable en materia de función pública de la Junta de Andalucía, y por el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del personal funcionario de la Junta de Andalucía.
- Se considera que el **apartado 3** habría de suprimirse, dado que se refiere a una cuestión que es propia del régimen jurídico general de personal.

**2ª.- Añadir a la regulación las siguientes cuestiones:**

- Regular en una Disposición adicional una **habilitación** a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública para **adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria** a las unidades administrativas funcionalmente adscritas que se configuren conforme a lo establecido en la actual Disposición Adicional Única, así como también a realizar las **creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo**, atendiendo al principio de eficiencia.
- Regular como régimen **transitorio** que, en tanto se apruebe el nuevo **Reglamento de Régimen Interior**, continuará en vigor el actual, pero sólo en todo lo que no resulte incompatible con la regulación de los nuevos Estatutos.

**B) Sobre el proyecto de Estatutos:**



## 1ª.- Artículo 1. Denominación.

**Añadir** a la regulación lo siguiente:

- Que la agencia tiene **personalidad jurídica pública diferenciada** y **patrimonio y tesorería** propios, con administración autónoma, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscribiéndose a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de puertos, a la que corresponderá la dirección estratégica, evaluación y control de eficacia.
- Que la agencia tiene la consideración de **medio propio y servicio técnico** de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de puertos, a los efectos establecidos en la legislación de contratos del sector público, y de entidad instrumental, en los términos previstos en la LAJA.

## 2ª.- Artículo 2. Principios.

**Añadir** al apartado 1 una referencia al principio de **instrumentalidad**.

## 3ª.- Artículo 3. Régimen jurídico.

En el **apartado 1** se establece que la agencia se rige por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de los órganos colegiados y con el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas ... Debe sustituirse "*potestades administrativas*" por "**potestades públicas**"(esta denominación de potestades públicas sí se emplea en el artículo 27, que regula el personal funcionario adscrito a la agencia).

## 4ª.- Artículo 4. Objeto.

Con independencia de la mención a las Leyes 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, y 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de este artículo debería incluir una **enumeración detallada de las actividades** cuya realización constituye el objeto de esta agencia.

## 5ª.- Artículo 5. Funciones.

- **Apartado 3:** aunque el título del artículo no lo incluye, en este apartado se regulan también las



**potestades**; en relación con ello, indicar lo siguiente:

a) En el primer párrafo del artículo 5.3 se hace una enumeración de las “potestades” de la agencia, y, a continuación, en el párrafo segundo, se establece que, en el ejercicio de potestades públicas, se atenderá a lo dispuesto en la LAJA y en el TRLEBEP.

En relación con el alcance de lo que se engloba en el concepto de “**potestades públicas**”, cabe tener en consideración la Recomendación realizada por el Defensor del Pueblo Andaluz a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio con fecha 5 de diciembre de 2016, en el ámbito de la tramitación de la Queja Q15/5709, donde se indica que, dentro del amplio espectro de las potestades públicas, conviene distinguir entre las que son expresión del ejercicio de autoridad, por suponer expresión de la supremacía administrativa por razón de interés general, y aquellas otras potestades que no tienen tal naturaleza. Las primeras serían las potestades públicas sometidas a la reserva funcionarial regulada en el artículo 9.2 TRLEBEP, dado que el ejercicio de autoridad que implican supone expresión de la supremacía administrativa por razón de interés general (las de orden público, las de defensa nacional y asuntos exteriores, las potestades legislativa y reglamentaria, las de inspección y control, la potestad sancionadora, la de fe pública, y las de control y fiscalización interna). Estas potestades públicas deben distinguirse del resto de potestades que no tienen esa misma naturaleza y que se denominarían administrativas, las cuales no estarían sometidas a la reserva funcionarial y podrían ejercerse también por personal laboral; sería el caso de las del ámbito de la acción de fomento y de la investigación.

Atendiendo a esta Recomendación, se advierte que en la enumeración del primer párrafo del artículo 5.3 se incluyen como potestades de la agencia algunas que no tendrían la consideración de potestades públicas: la planificación sectorial y urbanística.

Por todo lo anterior, para guardar coherencia entre sus dos párrafos, así como para evitar, por las razones que más adelante se indicarán, confusiones a la hora de determinar el personal que puede ejercer las potestades públicas y aquel que puede realizar las demás potestades administrativas, se considera que **en el artículo 5.3 deben regularse únicamente las potestades públicas** que corresponden a la agencia.

También debe **unificarse** la regulación en este artículo 5.3, pues se advierte que, a lo largo del articulado de los Estatutos se mencionan otras potestades públicas que no se han incluido en el mismo: recuperación de oficio (último párrafo del artículo 5.1, y artículo 18.2); investigación y deslinde (artículo 18.2); modificación de contratos (artículos 14.1.c, y 16.1.g); modificación sustancial de concesiones (artículos 14.2.a y 14.3.a). Además, también cabe la **posibilidad de incluir otras potestades públicas de carácter más general**, como son la fe pública, la certificación de actos y acuerdos, o la

revisión de oficio.

Señalar, asimismo, que junto a la enumeración de cada una de ellas, **debería indicarse el órgano que las ejercerá**, con independencia de que se mencionen igualmente en otros artículos de los Estatutos que regulen las competencias de cada órgano de la agencia.

**c)** Tanto en el párrafo segundo de este apartado 3 como en el artículo 27, se establece que, en el ejercicio de potestades públicas, se atenderá a lo dispuesto en la LAJA y en el TRLEBEP. Haciendo referencia de nuevo a la Recomendación del Defensor del Pueblo Andaluz, se indica en la misma que las potestades públicas, por suponer ejercicio de autoridad, y más allá del ejercicio de las competencias de los órganos de gobierno y directivos, están sujetas a la reserva funcional del artículo 9.2 TRLEBEP, mientras que aquellas otras potestades que no tienen tal naturaleza no se someten a esta garantía, pudiendo ejercerse, por tanto, por el personal laboral. Por esta razón, antes apuntada, y en garantía de que se dé cumplimiento a la reserva funcional regulada en el TRLEBEP, la regulación del artículo 5.3 debe identificar cuáles son las potestades públicas que puede ejercer la agencia.

**- Apartado 7:** La redacción de este apartado resulta algo confusa, ello sin perjuicio de que el artículo 101 LAJA permite delegar el ejercicio de competencias a favor de agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, si bien, siempre que el objeto de la delegación se corresponda con los fines y objetivos asignados a dichas agencias, y a excepción de las establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal.

## **6ª.- Artículo 6. Relaciones interadministrativas.**

Incluir una remisión en este artículo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en su artículo 47 regula los diferentes tipos de convenios administrativos.

## **7ª.- Artículo 8. Órganos de la Agencia.**

- El artículo 57 LAJA establece, como contenido necesario de los Estatutos de las agencias, la determinación de los **máximos órganos de dirección** de las mismas, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación y sus competencias y funciones. En el caso de esta agencia, los Estatutos determinan en su artículo 8 que tales órganos son el **Consejo Rector**, la **Comisión Ejecutiva** y la **Dirección-Gerencia**:

**a)** Respecto del **Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva**, los Estatutos sitúan al frente de los mismos a personas titulares de concretos órganos superiores y directivos de la Administración de

la Junta de Andalucía, que, en consecuencia, compatibilizan ambos cargos. En concreto, la Presidencia del Consejo Rector corresponde a quien sea titular de la Consejería de adscripción; la Vicepresidencia Primera del Consejo Rector y Presidencia de la Comisión Ejecutiva, a quien lo sea de la correspondiente Viceconsejería; y la Vicepresidencia Segunda del Consejo Rector, a quien sea titular del órgano directivo de la Consejería de adscripción con competencias en materia de movilidad. Estas personas **no pueden percibir retribuciones** por el desarrollo de las funciones que le corresponda desarrollar en la agencia.

**b)** Respecto de la **Dirección-Gerencia**, los Estatutos establecen que la persona que ocupe este órgano ejecutivo de máximo nivel será **nombrada por el Consejo de Gobierno** (artículo 15 de los Estatutos). De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, la vinculación a la agencia de la persona que ejerza la Dirección-Gerencia será a través de un contrato laboral de carácter especial de **alta dirección**.

- Aparte del artículo 8, también otros artículos de los Estatutos se refieren al personal directivo: la Disposición Adicional Única y el artículo 26.5), el artículo 13.5.b), y el artículo 28.2, que hablan de “órganos directivos”, “un directivo”, y “personal directivo”, respectivamente. Sin embargo, salvo la Dirección-Gerencia, que es el órgano ejecutivo de máximo nivel, los Estatutos no identifican ningún otro puesto de directivo profesional. Y ello, pese a que, **en la actualidad, aparte del Director-Gerente, la agencia cuenta con otros seis puestos directivos profesionales** cuyos titulares están vinculados a la misma por un contrato laboral de alta dirección: Dirección de Puertos, Dirección de Áreas Logísticas y Transportes, Dirección Financiera y Administrativa, Dirección de Servicios Jurídicos y Contratación, Coordinador General, y Letrado Jefe. **Así es también como figura en el Catálogo** de Puestos de Trabajo hecho público en el Portal de la Transparencia, donde se identifican cinco puestos de personal directivo y un puesto de dirección de área, los seis con las mismas retribuciones fijas y variables.

Sin perjuicio de las observaciones que se realizan a continuación, se considera que esta estructura directiva de la agencia está sobredimensionada, por lo que **se aboga por una reducción** del número de puestos directivos profesionales actualmente existentes, en el marco de los objetivos de contención del gasto público para cumplimiento de las obligaciones de estabilidad presupuestaria.

Resulta evidente que estos puestos no pierden su carácter de puestos directivos profesionales por el hecho de no figurar ni en los Estatutos vigentes ni en el proyecto de nuevos Estatutos. Muy al contrario, son puestos directivos **por la naturaleza de las funciones y competencias que se le atribuyen** en la actual estructura orgánica funcional de la agencia, y porque quienes los ocupan están vinculados a la misma por un contrato laboral de alta dirección. En consecuencia, **es imprescindible que**



**figuren en los Estatutos**, porque así lo exigen los artículos 70.2 LAJA y 25.1 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, **salvo aquellos puestos directivos que la agencia acuerde suprimir**. Y es que sólo en el caso de que **la agencia justificase que no precisa de su actual estructura directiva profesional** sería coherente la ausencia de su regulación en los nuevos Estatutos. En tal caso, deberían analizarse por la agencia las **consecuencias que tendría para la misma la supresión de toda su estructura directiva profesional**. Por un lado, estarían los efectos derivados de la **falta de desempeño de las funciones directivas que actualmente tienen encomendadas**, y cómo van a desempeñarse las mismas o las razones de que ya no sea necesario llevarlas a cabo. Por otro lado, y desde el punto de vista del régimen jurídico del personal, la agencia habría de **optar entre la supresión de los actuales puestos directivos o su conversión en relaciones laborales comunes**. En relación con ello, y tal y como ya se expuso por la Dirección General de Planificación y Evaluación en su informe emitido sobre la autorización de adendas a formalizar con las personas que actualmente tienen contratos de alta dirección en esta agencia, al objeto de su calificación como personal laboral común no sujeto a Convenio Colectivo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Si se opta por la supresión de los actuales puestos, las personas que ahora los estén ocupando perderían su vinculación con la agencia, salvo en el caso de proceder de una relación laboral común previa con la agencia, en cuyo caso se levantaría la suspensión de su contrato de trabajo anterior.

- Si se opta por la conversión de los actuales puestos directivos en relaciones laborales comunes, se produce la misma consecuencia que en el supuesto anterior, ya que la cobertura de los nuevos puestos laborales comunes sólo podría realizarse por los procedimientos ordinarios, no contando la agencia con tasa de reposición de efectivos, al no figurar contemplada en la normativa básica estatal como sector prioritario a tales efectos; ello es así porque en el sector público andaluz no puede producirse la novación de una relación laboral de carácter especial de alta dirección a una relación laboral común, manteniéndose en el puesto la misma persona, dado que se produciría una vulneración de los principios constitucionales de acceso al empleo público (igualdad, mérito y capacidad), a los que sí se sujeta la provisión de los puestos laborales comunes, pero no la selección del personal directivo, que está basada en criterios de capacidad e idoneidad apreciados de manera discrecional por el órgano competente para ello. El nuevo puesto laboral común habría de proveerse de la forma prevista legalmente, siempre además que así se autorizase por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

### **8ª.- Artículo 10. Carácter y composición del Consejo Rector.**

- En el **apartado 1** habría de incluirse que la **pertenencia** al Consejo Rector es de carácter **no retribuido**, sin perjuicio del **régimen indemnizatorio** por razón del servicio que proceda en aplicación de la normativa de la Junta de Andalucía en esta materia.

- En el **apartado 6** se regula la **Secretaría** del Consejo Rector. Este cargo debería recaer en personal **funcionario** adscrito a la agencia (entre sus funciones estarían las de dar fe pública, hacer certificaciones de actos y acuerdos, ...). Asimismo, debe hacerse mención a que se trata de una función **no retribuida**.

- En el **apartado 7** se prevé que, para asuntos específicos, el Consejo Rector podrá crear comisiones, ponencias o grupos de trabajo, con funciones de estudio y preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la decisión del Consejo, **sin que necesariamente todas las personas que las compongan deban pertenecer a aquél**. Debería especificarse que las personas que no sean miembros del Consejo Rector actuarán **con voz pero sin voto**.

#### **9ª.- Artículo 11. Facultades del Consejo Rector.**

En relación con la competencia que se atribuye al Consejo Rector en el **apartado 11.g)**, ha de tenerse en consideración la **imposibilidad de incrementar el número de entidades del sector público andaluz**.

#### **10ª.- Artículo 13. Carácter y composición de la Comisión Ejecutiva.**

En el **apartado 5.b)** se establece que será vocal de la Comisión Ejecutiva un *"directivo"* de la agencia; no obstante, como antes se ha dicho, los Estatutos de la agencia **no incluyen** ningún personal directivo. En relación con lo indicado respecto del artículo 8, en caso de considerarse necesario que forme parte de la Comisión Ejecutiva un directivo de la agencia, los Estatutos deberán recoger dicho puesto como parte de la estructura directiva de la agencia, no siendo coherente establecer que uno de los vocales de la Comisión sea un directivo con la ausencia de regulación en los Estatutos.

#### **11ª.- Artículo 14. Facultades de la Comisión Ejecutiva.**

En el apartado 1.h) se establece que corresponde a la Comisión Ejecutiva aprobar el **catálogo de puestos** de trabajo de la Agencia. Con relación a este catálogo habría de incluirse en los Estatutos que la agencia **procederá a su elaboración**, debiendo cumplir el mismo los **requisitos** del artículo 74 TRLEBEP. En relación con ello, debe establecerse, además, en el régimen transitorio el plazo para la elaboración de dicho catálogo.



## 12ª.- Artículo 15. Dirección-Gerencia.

En el artículo 8 se establece que la Dirección-Gerencia es uno de los órganos de gobierno y dirección de la agencia, y en este artículo 15, ya más concretamente, que es el órgano de gobierno y dirección unipersonal con funciones ejecutivas de dicha agencia. Pero, por otro lado, el mismo artículo 15 incluye a la Dirección-Gerencia dentro del personal directivo al que se refiere el artículo 70.2 LAJA, lo que conllevaría la aplicación a la persona titular de la misma del régimen regulado en el artículo 13 TRLEBEP. Si la Dirección-Gerencia, como se deduce de los artículos 8 y 15.1 del proyecto de Estatutos, es el órgano unipersonal ejecutivo de máximo nivel de la agencia, cuya designación y cese corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción de dicha agencia, **no se trataría entonces de personal directivo al que se refiere el artículo 70.2 LAJA, sino de uno de los máximos órganos de dirección de la entidad, regulados en el artículo 57 de esta misma Ley**, estando asimilado a un alto cargo y sujeto al régimen de incompatibilidades regulado en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Una posible redacción alternativa del artículo 15.2, párrafo segundo, sería:

“La persona titular de la Dirección-Gerencia, en tanto que ejerce la función ejecutiva de máximo nivel de la Agencia, tendrá la consideración de alto cargo y estará sometida al régimen establecido en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.”

## 13ª.- Artículo 16. Facultades de la Dirección-Gerencia.

Valorar la incorporación a este artículo de las competencias que los artículos 31 y 32 otorgan a la Dirección (ha de entenderse Dirección-Gerencia) sobre el Plan de Igualdad y el Plan de Movilidad, respectivamente.

## 14ª.- Artículo 22. Programa de Actuación, Inversión y Financiación anual.

En la redacción de este artículo debe tenerse en cuenta la redacción del **artículo 58** del Texto Refundido de la **Ley General de la Hacienda Pública** de la Junta de Andalucía, que ha sido modificado por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.

## 15ª.- Artículo 26. Personal de la Agencia.

- En el **apartado 1** habría de hacerse mención a que el personal de la agencia se registrará, en todo



caso, además de por el Derecho Laboral, también por el **régimen jurídico aplicable al personal del sector público**.

- En el **apartado 2**, debe constar que la **publicidad de la convocatoria** ha de realizarse en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**.

- En el **apartado 5** se regula expresamente la posibilidad de adscripción funcional a la agencia de personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 LAJA, extremo éste que también se recoge en la Disposición Adicional Única del Decreto. A pesar de la posible redundancia, se considera adecuado que, por razones de seguridad jurídica, forme parte también de la regulación estatutaria.

Incluir también en este apartado que al personal **funcionario que se integre voluntariamente** en la agencia como personal laboral mantiene la **dependencia orgánica de la Consejería** competente en materia de puertos, y que se le **reconocerá** por la misma el **tiempo de servicios** prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por **antigüedad**.

- La cita al Estatuto Básico del Empleado Público debe serlo al Texto Refundido.

### **16ª.- Artículo 27. Personal funcionaria adscrito a la Agencia.**

En este artículo se establece que “el ejercicio de las funciones que en el ámbito de actuación de la Agencia impliquen el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales se llevará a cabo en los términos establecidos en la legislación básica y autonómica en materia de función pública ...”.

En el ámbito de la Administración del Estado, el Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su Disposición Adicional 23ª que *“no será de aplicación al personal de los organismos portuarios lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”*. Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de esta norma, sólo resulta aplicable esta Disposición Adicional a los organismos portuarios de los puertos de competencia estatal. En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, no contiene esta misma previsión. No obstante, en el artículo 72.2 de esta Ley, que regula la “Inspección y vigilancia”, contiene la siguiente fórmula:

*“Artículo 72. Inspección y vigilancia. ... 2. La actuación inspectora se llevará a cabo por los funcionarios de la Consejería competente en materia de puertos, auxiliados por el personal expresamente facultado*

*por la Agencia, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad”.*

Se considera que la aplicación de este criterio legal a la regulación del ejercicio de las potestades públicas de la agencia (además de a las de inspección y vigilancia), otorgaría seguridad jurídica, al garantizar la reserva funcionarial, pero al mismo tiempo también beneficiaría a la gestión, por la eficiencia que aporta el desempeño de funciones de auxilio por parte del personal laboral.

## **17ª.- Artículo 28. Régimen retributivo.**

- En el **apartado 1** habría de incluirse una referencia a que, en cualquier caso, las condiciones retributivas se ajustarán a las previsiones contenidas en la normativa específica sobre **retribuciones del personal del sector público andaluz**. Además, al final del **apartado 2** habría de añadirse que también de conformidad con la **normativa presupuestaria** vigente.

- Añadir un apartado en el que se establezca que tanto los aspectos retributivos como el resto de las condiciones de trabajo **tenderán a equipararse** con los aplicables al resto del personal empleado público de la Administración de la Junta de Andalucía.

## **18ª.- Artículo 30. Prevención de riesgos laborales.**

Debería preverse también la elaboración de un **programa anual** en materia de prevención de riesgos laborales.

## **19ª.- Artículo 35. Régimen de recursos administrativos contra actos dictados en ejercicio de potestades administrativas.**

- Se sugiere modificar la denominación del artículo por la siguiente: *“Impugnación de actos y resoluciones”*.

- No se hace referencia a la Comisión Ejecutiva, a pesar de que en el artículo 14 se le atribuyen facultades que implican el dictado de actos o resoluciones de naturaleza administrativa, como es el caso previsto en el apartado 1.i): *“resolución de procedimientos sancionadores por infracciones graves”*.

## **20ª.- Disposición Transitoria Única. Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.**

- En relación con esta Disposición, que, en cualquier caso, no debería serlo de los Estatutos sino del

Decreto por el que se aprueban los mismos, no parece oportuna la aplicación al personal de la agencia de los denominados "procesos de funcionarización" a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda del TRLEBEP, dado que esta entidad, en tanto que agencia pública empresarial, no puede tener personal funcionario propio. Además, pese a estar contenida esta regulación en una Disposición Transitoria, no se establece una limitación temporal, ni se contempla cuál será la situación que determine la finalización del régimen transitorio. En consecuencia, debe suprimirse.

- Se aprecia un error en la mención a la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 5/2015, pues la misma lo es de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

### **21.<sup>a</sup>- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

**Disposición final primera. Desarrollo normativo.**

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

No deberían serlo de los Estatutos, sino del Decreto por el que se aprueban los mismos.

Sevilla, a 21 de febrero de 2017.  
LA SECRETARÍA GENERAL PARA  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



Fdo.: Lidia Sánchez Milán.

